

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

<p>HOSPICIO GEMINIS</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>PROGRAMA DE SERVICIOS DE SALUD EN EL HOGAR Y HOSPICIO SAN LUCAS, Y OTROS</p> <p>Recurridos</p>	<p>KLRA201700317</p> <p>CONSOLIDADO</p>	<p>REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Salud (División de Vistas Administrativas)</p> <p>Propuesta Núm.: 15-06-044 (RV)</p> <p>Sobre: Solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia para Establecer un Hospicio en la Región Norte de Puerto Rico</p>
<p>HOSPICIO GEMINIS</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>PROGRAMA DE SERVICIOS DE SALUD EN EL HOGAR Y HOSPICIO SAN LUCAS, Y OTROS</p> <p>Recurridos</p>	<p>CON</p> <p>KLRA201700318</p>	<p>Propuesta Núm.: 15-06-045 (Región Metro)</p> <p>Sobre: Solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia para Establecer un Hospicio en la Región Norte de Puerto Rico</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de octubre de 2017.

Se encuentran ante nuestra consideración dos (2) recursos de revisión judicial que presentó por separado el Programa de Servicios de Salud en el Hogar Géminis, Inc. ("Hogar Géminis" o "proponente") el 12 de abril de 2017. Por tratarse de un mismo asunto, los consolidamos.

A través de estos, el proponente solicita que revoquemos una Resolución emitida el 9 de marzo de 2017 por la División de Vistas Administrativas del Departamento de Salud que denegó los Certificados de Necesidad y Conveniencia ("CNC") que había solicitado.¹

Examinados los recursos aquí consolidados, procedemos a **CONFIRMAR** el dictamen recurrido. Veamos.

-I-

El 31 de agosto de 2015, el Hogar Géminis solicitó al Departamento de Salud un CNC con miras a establecer un hospicio en la Región Norte de Salud y otro para establecer otro hospicio en la Región Metro de Salud. En estos se proponía ofrecer servicios de salud a pacientes con condiciones terminales. Junto a sus solicitudes incluyó ciertos documentos que le eran requeridos. Ambas propuestas fueron consolidadas. Más adelante, Advance Hospice Services, Inc. y varios otros hospicios de las regiones de interés ("oposidores") notificaron su intención de participar en los procesos como opositores.

Finalizado el descubrimiento de prueba y otros trámites procesales, se efectuó la vista adjudicativa. Una vez la parte proponente concluyó su desfile de prueba —el cual comprendió la presentación de prueba documental y testifical— los opositores solicitaron la desestimación de ambas solicitudes de CNC. Ello, ante la presunta insuficiencia de prueba y el incumplimiento con los criterios reglamentarios aplicables para la concesión del CNC.

¹ Notificada el 10 de marzo de 2017 y depositada en el correo el siguiente día 13 de marzo.

Sometido el asunto a la consideración de la agencia, el Oficial Examinador asignado emitió el correspondiente informe. En este hizo constar que:

De la prueba recibida no surge una oferta innovadora, distinta, que ofrezca un servicio novel, algo ventajoso sobre los demás proveedores, existentes y son los mismos servicios que ofrecen los demás hospicios que operan en ambas regiones, el horario es similar a otros proveedores existentes.²

Entre otras cosas, el Oficial Examinador señaló que los hospicios propuestos no contaban con personal suficiente para atender las dos (2) regiones propuestas. Resaltó que aun cuando los opositores habían provisto estadísticas actualizadas que el perito del proponente debió adoptar en su informe, este optó por no hacerlo. A esto añadió que los estimados de demanda y oferta de ese mismo perito fueron irrazonables y estuvieron basados en estadísticas de los Estados Unidos que no pudo validar. Precisó que todo ello le restó credibilidad a su informe. También señaló que los hospicios existentes en las regiones propuestas no alcanzaban el promedio anual requerido por reglamento para justificar la entrada de un hospicio adicional a cada región. Determinó que tampoco se demostró la existencia de una demanda de servicios insatisfecha. Conforme a lo expuesto, manifestó lo siguiente:

Luego de haber relacionado ampliamente la prueba recibida. Procedemos a resolver que la parte proponente en base al testimonio pericial recibido a lo contradictorio de éste, la falta de rigurosidad documental o metodológica no ha logrado establecer que las propuestas son necesarias, que existe la necesidad de servicio en ninguna de las dos regiones según la prueba recibida. Tampoco ha demostrado la conveniencia del servicio propuesto, no habiendo establecido mediante su informe pericial la necesidad y conveniencia, tampoco la viabilidad.³

Añadió que:

² Informe del Oficial Examinador, Ap. de la recurrente, pág. 25.

³ Id, pág. 27.

En base al **testimonio pericial** recibido no podemos concluir que la demanda por los servicios a ofrecerse sobrepase la oferta en cantidad suficiente para permitir la viabilidad económica de la propuesta.⁴ (Énfasis suplido).

El Oficial Examinador finalmente concluyó que los proponentes no cumplieron con todos los requisitos reglamentarios que debían satisfacer para obtener los CNC's procurados. Precisó que estos no expusieron razones que ameritaran que el Secretario de Salud utilizara su discreción para obviar el cumplimiento de tales. En vista de ello, recomendó que no se debían aprobar los CNC's.

El Secretario de Salud acogió la recomendación del Oficial Examinador y emitió la Resolución que hoy revisamos. Por medio de esta denegó los CNC's solicitados. Inconforme, el Hospicio Géminis acude ante este Tribunal mediante los recursos de título. En ambos le atribuyó al Departamento de Salud la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Secretario de Salud al denegar el Certificado de Necesidad y Conveniencia solicitado a pesar de que la parte proponente cumple con los criterios generales establecidos para un hospicio por la Ley Núm. 2 del 7 de noviembre de 1975 y el Reglamento 112.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Secretario de Salud al no ser consistente con adjudicaciones anteriores donde se resolvió que, si aplicara estrictamente los criterios particulares de un hospicio por cada 100 mil habitantes y un promedio de 250 pacientes anuales por hospicio, "quedaría derrotado el interés del estado de garantizar el derecho de los pacientes a seleccionar la facilidad de salud que les resulte más beneficiosa."

TERCER ERROR: Erró el Honorable Secretario de Salud al acoger el informe del Oficial Examinador, de la cual se desprende que actuó de forma caprichosa y arbitraria y cuya recomendación no estuvo sostenida por evidencia sustancial.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Secretario de Salud al resolver sumariamente, bajo la Regla 39.2(c), la propuesta de hospicio Géminis cuando

⁴ *Id.*, pág. 31.

la prueba ofrecida en la vista en su fondo por la parte recurrente fue suficiente por sí misma para satisfacer [l]os requisitos para la concesión del CNC solicitado. El Oficial Examinador abusó de su discreción acoger la moción de non-suit, cuando dicha actuación no está contenida en los Reglamentos del Departamento de Salud.

Como adelantamos, ambos recursos fueron consolidados. La parte recurrida presentó escrito en oposición. Más adelante presentó otro en el que solicitó la desestimación de los recursos, ya que el peticionario no proveyó la transcripción de la prueba oral vertida durante la vista adjudicativa. Planteó que ello imposibilitaba a este Tribunal de Apelaciones de pasar juicio sobre los planteamientos del peticionario, pues no contaba con la totalidad de la prueba que la agencia consideró y en la que fundamentó su dictamen. Sostuvo que, en todo caso, procede que se le conceda total deferencia a las determinaciones y a la adjudicación de credibilidad del foro revisado.

-II-

A. Alcance de la revisión judicial.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRC secs. 2101 *et seq.* ("LPAU"), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.⁵ En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por

⁵ El 30 de junio de 2017 entró en vigor la nueva LPAU con la aprobación de la Ley Núm. 38-2017. No obstante, toda vez que el proceso administrativo se dilucidó durante la vigencia de la ley anterior, es por esta que estará guiada nuestra revisión.

tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Mientras que las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. No obstante, ello no significa que los tribunales revisores podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Cuando el tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Id.* De modo que el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Le corresponde al tribunal revisor analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y, (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son

correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

B. Concesión de Certificados de Necesidad y Conveniencia.

La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, también conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", 3 LPRA sec. 171 *et seq*, designa al Secretario de Salud como el funcionario a cargo de la atención de todos los asuntos que por ley estén relacionados a la salud, sanidad y beneficencia pública. Por otro lado, la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, 24 LPRA sec. 334 *et seq*, enmendó la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, 24 LPRA 331 *et seq.*, a los fines de disponer que el Departamento de Salud es la agencia encargada de conceder certificados de necesidad y conveniencia. Su propósito fue asegurar la planificación ordenada de las facilidades y los servicios de salud en Puerto Rico, de acuerdo a las necesidades de la población y a los servicios existentes en el área donde se proveerán. *Vistas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 62 (2014); *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 127 (1999).

Toda persona interesada en adquirir, construir o desarrollar una facilidad de salud, deberá obtener un CNC. Artículo 2 de la Ley de CNC, 24 LPRA sec. 334a.

Un "certificado de necesidad y conveniencia" es aquel documento emitido por el Secretario de Salud que autoriza a una persona a llevar a cabo alguna de las actividades cubiertas por dicho título. 24 LPRA sec. 334(a). La concesión del CNC es sinónimo de que la

facilidad propuesta es necesaria para la población que va a servir y que no afecta de forma indebida los servicios existentes, contribuyendo así al desarrollo adecuado y ordenado de los servicios de salud en el País. 24 LPRÁ sec. 334(e). Por tanto, cuando el Secretario de Salud otorga o deniega un CNC, no solamente concede o deniega un permiso para operar una facilidad de salud, sino que planifica el desarrollo de estas en las distintas áreas regionales de salud del país. *Ruiz Hernández v. Mahiques*, 120 DPR 80, 88 (1987). La decisión de la agencia afecta tanto al promovente de la solicitud como a la región en la que se encuentra ubicado el proyecto propuesto. *Id.* En vista de ello, se establecieron varios criterios para evaluar tales solicitudes y se fomenta la participación ciudadana.⁶

Aparte de los criterios generales establecidos en el estatuto aludido, la Asamblea Legislativa autorizó al Secretario de Salud a que, por vía de reglamentación, establezca criterios adicionales que el Departamento deberá considerar al momento de evaluar si procede la concesión de un CNC. *Vistas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, *supra*, pág. 62; 34 LPRÁ secs. 334b y 334f-2. Conforme a ello, la agencia promulgó el "Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para Regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia", ("Reglamento 112"). Reglamento Núm. 6786 de 9 de marzo de 2004.

El artículo V del Reglamento 112 requiere que toda solicitud para la concesión de un CNC debe estar acompañada de, entre otras cosas, una certificación

⁶ *Id.*, págs. 88-89. Los criterios para expedir o denegar un CNC se encuentran recogidos en el Artículo 3 de la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, 24 LPRÁ sec. 334b.

indicando todas las facilidades de salud del mismo tipo existentes en el área de servicio; un compromiso de arrendamiento, en caso de que el local no sea propiedad del solicitante; un estudio de viabilidad económica del proyecto, que incluya un análisis de la viabilidad funcional y operacional de la acción propuesta, así como de su impacto sobre las facilidades de salud existentes en el área de servicio proyectada; un análisis financiero, y un análisis de la demanda de los servicios de salud a ofrecerse en el área particular. El proponente tendrá en todo el proceso administrativo la carga de demostrar que su solicitud satisface los criterios generales y específicos aplicables. Artículo V (11), Reglamento 112.

La Asamblea Legislativa delegó en el Secretario de Salud amplia discreción para determinar cuándo un servicio de salud se considera necesario y conveniente. *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 127 (2002). Cónsono con ello, el Reglamento Núm. 112 reconoce en su artículo VI lo siguiente:

[e]n el referido proceso evaluador el Secretario mantendrá la discreción necesaria para sopesar y examinar dichos criterios, en aquella forma y manera que facilite el poner en vigor las disposiciones de la [Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia ...] y la política pública del Departamento de Salud.

Vemos, pues, que, junto con la extensa delegación de poderes conferida, se le reconoció deferencia al Secretario de Salud en el desarrollo y ejecución de la política pública del Departamento. *Id.*, pág. 129. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha señalado que: “[e]s imperativo que respetemos esta decisión legislativa y que le otorguemos cierta flexibilidad al Secretario o Secretaria para que ajuste la regulación de

los servicios al cambiante clima socio-económico y a las exigencias de comunidades específicas". *Id.*

El presente caso trata sobre el otorgamiento de un CNC para un "hospicio". El Reglamento 112 define "hospicio" como aquella:

Institución que ofrece servicios de cuidado paliativo a pacientes en etapa terminal, cuando la expectativa de vida es de seis meses o menos, de seguir su condición el curso normal, y según se define en la Ley Número 187 de 24 de agosto de 2000.

Artículo III, inciso (20) del Reglamento 112.

Como dijimos, el referido Reglamento establece los criterios generales que el Secretario de Salud deberá considerar para conceder un CNC. Estos son:

1. La relación entre la transacción para la cual se solicita el certificado y el plan de desarrollo de servicios a largo plazo, si alguno, del solicitante.
2. La necesidad actual y proyectada que tiene la población a ser afectada por la transacción contemplada de los servicios que se proveerán mediante la misma.
3. La existencia de alternativas a la transacción para la cual se solicita el certificado o la posibilidad de proveer los servicios contemplados de manera más eficiente o menos costosa que la propuesta por el solicitante.
4. La relación entre el sistema de salud operante en el área y la transacción propuesta.
5. En el caso específico de solicitantes de Certificados de Necesidad y Conveniencia para el ofrecimiento de servicios de salud, el Secretario deberá considerar también los siguientes factores:
 - i. La disponibilidad de recursos humanos y económicos para -el rendimiento eficiente de esos servicios.
 - ii. El impacto que la forma de proveer los servicios tendrá sobre las necesidades de entrenamiento clínico que puedan tener los profesionales de salud del área en donde los servicios habrán de prestarse.
 - iii. El porcentaje de la población del área a ser servida que tendrá acceso a los servicios propuestos.
 - iv. El Secretario deberá exigir que la solicitud indique el tiempo que el solicitante necesitará para hacer disponible

el servicio o equipo objeto de la petición o realizar el gasto objeto de la transacción.

6. La existencia de una demanda por los servicios a ofrecerse, que sobrepase la oferta en aquella cantidad que sea suficiente para permitir la viabilidad de la facilidad de salud propuesta. Artículo VI del Reglamento 112.

Cuando la propuesta es para establecer un hospicio, el inciso G del artículo VII del Reglamento 112 establece ciertos criterios particulares que el Secretario de Salud deberá considerar. A saber:

1- Se establece una norma de un (1) programa de hospicio por cada 100,000 habitantes, para cada Región de salud.

2- No se permitirá la entrada de un programa de hospicio adicional, hasta tanto los programas de la Región hayan atendido un promedio anual de 250 pacientes.

3- Si el hospicio va a brindar servicios como parte de una institución hospitalaria, deberá cumplir con el criterio de hospital especializado, en cuanto a la relación camas paciente.

Según adelantamos, las decisiones del Secretario sobre la regulación de los servicios de salud gozan de cierta flexibilidad. Incluso, se ha resuelto que posee discreción para obviar un criterio reglamentario cuando lo determine conveniente y necesario. *Laboratorio Clínico Instituto Central v. Laboratorio Clínico Borinquen*, 149 DPR 121, 133 (1999). Podrá hacerlo, a modo de excepción, siempre y cuando "sus decisiones se apoyen en prueba sustancial, conforme a las normas aplicables y sin arbitrariedad." *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 141.

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

-III-

El peticionario expone cuatro (4) señalamientos de error en sus recursos. En el primero de estos, cuestiona la negativa del Departamento de Salud de otorgar los

CNC's en cuestión, pese a que alega haber cumplido con los criterios generales reglamentariamente establecidos. Mientras que, en su segundo señalamiento de error, alega que la agencia no fue consistente con determinaciones previas en las que confirió los CNC's a pesar de que no se cumplieron todos los criterios correspondientes. Como tercer error, aduce que el Secretario de Salud no debió acoger el Informe preparado por el Oficial Examinador, el cual catalogó como arbitrario, caprichoso e infundado. Plantea en su cuarto señalamiento de error que la prueba que proveyó era suficiente para determinar la procedencia de los CNC's.

La parte recurrida se expresa conforme con lo resuelto por la agencia. A grandes rasgos, sostuvo que el peticionario no cumplió con todos los requisitos reglamentarios establecidos para la concesión de un CNC ni proveyó razones de peso por las cuales el Secretario de Salud debía permitir el cumplimiento parcial de estos. Su posición es que se trató de un asunto discrecional en el que no se justificó que el funcionario sobre el cual recaía dicha discreción se apartara de la norma.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los señalamientos de error.

En el próximo acápite de esta Sentencia hacemos expresiones sobre la validez constitucional de la acción administrativa aquí revisada por lo allí indicado no podemos entrar en ese análisis.

Así pues, nos corresponde evaluar si actuó correctamente el Departamento de Salud al denegar los CNC's que el peticionario solicitó. Particularmente, si se demostró

que la situación ameritaba que el Secretario de Salud utilizara su discreción para obviar el cumplimiento de ciertos requisitos reglamentarios y concediera lo solicitado. Luego de evaluar los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y el derecho prevaleciente, resolvemos que no le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En esencia, el peticionario disputa la negativa del Departamento de Salud en conferirle los CNC's que solicitó para poder establecer dos (2) hospicios —uno en la Región Norte y el otro en la Región Metro— con los que se proponía proveer servicios de salud a pacientes en etapa terminal. Cuestiona el criterio de la agencia, así como la suficiencia y credibilidad que se le confirió a la prueba. Sin embargo, tal como apuntó la parte recurrida, el peticionario omitió incluir las transcripciones de los testimonios vertidos en la vista adjudicativa.

Conforme al estándar de revisión judicial, nuestra intervención será a los fines de evaluar la razonabilidad de la determinación que se pretende impugnar. No obstante, la omisión de la recurrente en proveer las aludidas transcripciones nos imposibilita pasar juicio sobre la prueba testifical que estuvo ante la consideración del Oficial Examinador y en la que en gran medida fundamentó su dictamen. Como expresiones anteriormente, las determinaciones de la agencia y la credibilidad que le confiere a la prueba merecen nuestra mayor deferencia. Con ello en mente y desprovistos de la totalidad de la prueba que consideró el oficial examinador, evaluamos el presente caso.

La recurrente cuestiona la negativa de la agencia en concederle los CNC's que había solicitado. Sugiere que el Secretario de Salud debió obviar ciertos requisitos reglamentarios para la concesión de estos. No obstante, al evaluar la prueba con la que contamos y las determinaciones de hechos, no encontramos justificación para que el Secretario lo eximiera de cumplir con tales requisitos.

Uno de estos es el criterio particular para hospicios que dimana del inciso G del artículo VII del Reglamento 112, el cual establece la norma de un (1) programa de hospicio por cada 100,000 habitantes para cada región de salud. Dicho criterio poblacional no se cumplió en ninguno de los dos (2) casos. A tenor con tales parámetros, en la Región Norte había cabida solamente para cuatro (4) hospicios, no obstante, se identificaron veintidós (22) que ya existían en el lugar. O sea, ya la Región Norte, de por sí, tenía un exceso de dieciocho (18) hospicios. De aprobarse el hospicio procurado por el peticionario para esa Región, contaría entonces con un total diecinueve (19) que sobrepasan la norma. Así surge del informe del perito del peticionario y de aquel que preparó el Oficial Examinador.⁷ Igual ocurre en la Región Metro, donde la prueba demostró que allí hay cabida para ocho (8) hospicios, pero que esta ya cuenta con once (11) más de los que permite el Reglamento 112.⁸

El otro criterio particular con el que la recurrente no cumplió fue aquel que supedita la entrada de un hospicio adicional a la región de interés a que

⁷ Véase, *Informe pericial de la recurrente*, pág. 173 del Ap.

⁸ *Id.*, pág. 216.

los programas ya existentes en el lugar hayan atendido un promedio 250 pacientes anuales. El informe del perito del peticionario revela que la mayoría de los hospicios existentes en las respectivas regiones no promedian dicha cifra. Del total de hospicios en la Región Norte, apenas cuatro (4) atienden ese promedio anual de pacientes.⁹ En la Región Metro tampoco se cumple, pues al igual que en la Región Norte, solo cuatro (4) hospicios promedian la aludida cifra.¹⁰

Obsérvese que de los tres (3) criterios particulares requeridos para los hospicios, el peticionario incumplió con los dos (2) que le aplicaban. Dicho incumplimiento no está en controversia. De hecho, su propio perito lo reconoció.¹¹ Es por ello que el peticionario ampara su súplica en que el Secretario de Salud debió eximirlo de cumplir con tales criterios particulares. Sin embargo, no ha provisto razones por las cuales dicho funcionario debió hacerlo.

La norma general es que las agencias vienen obligadas a cumplir con sus propios reglamentos. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 715 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 81 (1999); *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, 175 (1987). Como excepción a la norma, el Secretario de Salud puede prescindir del cumplimiento de algunos de los requisitos reglamentarios establecidos para el otorgamiento de los CNC's procurados. Para ello, el peticionario debía demostrar la necesidad y conveniencia de establecer los hospicios en las regiones que se disponía a ubicarlos. Debía establecer que su propuesta era innovadora y

⁹ *Id.*, pág. 166.

¹⁰ *Id.*, pág. 209.

¹¹ *Informe del Oficial Examinador*, pág. 21 del Ap.

distinta, y que suplía una necesidad que los demás proveedores existentes en las Regiones no abastecían. Pero no lo hizo. Este se proponía proveer los mismos servicios que ya ofrecen los demás hospicios del área y en un horario similar.

Además de incumplir con los criterios particulares discutidos, también incumplió con aquellos de carácter general. El peticionario no demostró la viabilidad económica de establecer los hospicios en las Regiones de interés ni que contaba con el personal suficiente para brindar los servicios de salud propuestos. Fundamentado en lo expuesto, el Secretario de Salud decidió acoger la recomendación del Oficial Examinador y denegó los CNC's. Su decisión es correcta y conforme al derecho antes reseñado.

Por otro lado, es importante destacar que la prueba del peticionario no le mereció credibilidad al juzgador de los hechos. Desprovistos de la prueba oral en la que la agencia fundamentó su dictamen y en la que se basó para no reconocerle confiabilidad a la prueba documental, estamos impedidos de interferir con su apreciación.

En fin, lo expuesto es suficiente para sostener la determinación recurrida. El peticionario no cumplió con los criterios establecidos para la procedencia de los CNC's solicitados y tampoco estableció razones por las que ello se debía obviar. Toda vez que del expediente no surgen razones por las cuales debamos interferir con el criterio de la agencia, nos abstendremos de hacerlo. No se cometieron los errores alegados.

-IV-

En mérito de lo expuesto, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones